



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

PO Box 19900
San Juan PR
00910-1900
Tel. 787-724-7100
www.ces.gobierno.pr

Certificación Número 2007-239

Yo, Viviana M. Abreu Hernández, Directora Ejecutiva del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en reunión ordinaria del martes, 20 de noviembre de 2007, autorizó enmendar el Artículo 9, Secciones (a) y (c) del Reglamento del Programa de Pruebas de Sustancias Controladas en funcionarios y empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (Certificación Número 98-010) para que lea de la siguiente manera:

Artículo 9 - Oficial de Enlace

- (a) El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico designará un Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado para coordinar todos los servicios del Programa de Pruebas de Sustancias Controladas. Dicho oficial será un empleado perteneciente a la Oficina de Recursos Humanos.
- (b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
Eliminar las funciones 5 y 7 del Artículo 9(b).
- (c) El Oficial de enlace contará con el personal de la Oficina de Recursos Humanos para cumplir con sus funciones.

Y para que así conste, expido la presente Certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy día veintiuno de noviembre de dos mil siete.


Viviana M. Abreu Hernández, Ph.D.
Directora Ejecutiva

mr





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

P.O. Box 19900
San Juan PR
00910-1900

Tel. 787-724-7100

www.ces.gobierno.pr

Certificación Número 2004-024

Yo, Justo Reyes Torres, Director Ejecutivo del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en reunión ordinaria del miércoles, 18 de febrero de 2004, aprobó enmendar el Reglamento para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, que forma parte de la Certificación Número 98-010, en los siguientes aspectos:

1. Eliminar el Inciso (a) del Artículo 11, que lee como sigue:

"Se administrarán pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas a todos los funcionarios y empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico una vez al año".

2. Eliminar el Inciso (c) del Artículo 11, que lee como sigue:

"La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a funcionarios y empleados enumerados en el inciso (b) tendrá prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los demás funcionarios y empleados."

Y para que así conste, expido la presente certificación en Santurce, Puerto Rico, hoy día veintitrés de febrero de dos mil cuatro.


Justo Reyes Torres
Director Ejecutivo

mr



CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA
LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS
EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL
CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR DE PUERTO RICO**

FEBRERO 1998

Artículo 1 – Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Artículo 2 – Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público.

Artículo 3 – Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, según se dispone más adelante.

Artículo 4 – Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 5 – Sustancias Controladas

El término "sustancias controladas", según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

Artículo 6 – Política Pública

Es política pública del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas a modo de asegurar que todos los funcionarios y empleados de este agencia están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Artículo 7 – Objetivo del Programa

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo 8 – Vigencia del Programa

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor treinta días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Artículo 9 – Oficial de Enlace

- (a) El Presidente del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico designará un Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado, quien será un funcionario de confianza, y coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.
- (b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
 - 1. proveer información al personal sobre el programa de pruebas;
 - 2. determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;
 - 3. recibir los resultados de las pruebas;
 - 4. notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
 - 5. efectuar vistas administrativas;
 - 6. referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;
 - 7. recomendar al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico las medidas disciplinarias que procedan;

8. conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
 9. cualquier otra función que le asigne el Presidente del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
- (c) La Oficina del Oficial de Enlace tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.
- (d) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Artículo 10 – Requisito de Empleo

- (a) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.
- (b) Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 11 – Administración de las Pruebas

- (a) Se administrarán pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas a todos los funcionarios y empleados del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico una vez al año.
- (b) El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico también podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a ciertos funcionarios y empleados, aunque sea más de una vez al año, en las siguientes circunstancias:
- 1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra

sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

- 2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

- 3) Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Se consideran puestos o cargos sensitivos el del Oficial de Enlace y cualquier otro que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico determine que reúne los requeridos establecidos en el Artículo 4 (k) de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.
 - 4) Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.
 - 5) Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 - 6) Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.
- (c) La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados enumerados en el inciso (b) tendrá prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los demás funcionarios y empleados.
- (d) Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", según se utilizan en el inciso (b), tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

Artículo 12 – Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 13 –Procedimiento

- (a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.
- (b) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.
- (c) Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico calificado.
- (d) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta días contados a partir de su recibo.

Artículo 14 – Derechos

- (a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
- (b) Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
- (c) Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente a la misma, a su propio costo.

- (d) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.
- (e) El funcionario o empleado que se somete a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- (f) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 15 – Confidencialidad

- (a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.
- (b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) los Miembros del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

Artículo 16 – Referimiento

- (a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.
- (b) Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.

- (c) No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.
- (d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Presidente del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones, o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 17 – Medidas Disciplinarias

- (a) El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:
 - 1) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 - 2) Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 - 3) Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.
- (b) El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:
 - 1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).
 - 2) Cuando ocupe un puesto o cargo sensible y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 - 3) Cuando ocupe un puesto o cargo sensible y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediamente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los

deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 11 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

- (c) Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.

Artículo 18 – Apelación y Revisión

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, así como a solicitar revisión judicial de la determinación del Consejo, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 19 – Sanciones y Penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 20 – Derogación

Se deroga la Política Pública Institucional Sobre el Uso de Drogas o Sustancias Controladas.

Artículo 21 – Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 22 – Vigencia

Este Reglamento tendrá vigencia de inmediato.

1
2
3
4

(

(